

B.O. 06/04/09 - Decreto 231/09 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES - Trámites sujetos al pago de tasas retributivas de servicios. Excepciones

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 231/2009

Trámites sujetos al pago de tasas retributivas de servicios. Excepciones.

Bs. As., 26/3/2009

VISTO el Expediente N° S02:0005581/2008 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, los Decretos N° 1023 del 29 de junio de 1994, N° 322 del 6 de marzo de 1995, N° 1055 del 29 de diciembre de 1995, N° 1117 del 23 de septiembre de 1998, N° 1409 del 26 de noviembre de 1999, N° 577 del 4 de abril de 2002, N° 1910 del 25 de septiembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99 de la Ley N° 25.871, establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará los actos de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, que serán gravados con tasas retributivas de servicios, estableciendo los montos, requisitos y modo de su percepción.

Que el artículo 100 de dicha norma, dispone que los servicios de inspección o de contralor migratorio que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES preste en horas o días inhábiles o fuera de sus sedes, a los medios de transporte internacional que lleguen o salgan de la República, se hallarán gravados por las tasas que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL al efecto.

Que los Decretos N° 322/95, N° 1055/95 y N° 1117/98, han establecido las distintas tasas retributivas de servicios migratorios vigentes a la fecha.

Que por el artículo 5° del Decreto N° 1055/95, se fijó UNA (1) tasa de PESOS TRES (\$ 3.-) en concepto de tasa por servicios migratorios ordinarios, a ser abonada por los pasajeros que embarquen en cualquier horario con destino al exterior por vía aérea, marítima o fluvial, cuyo pago se debe efectuar de acuerdo a la modalidad que determine el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el Decreto N° 1409/99 sustituyó la Tasa de Migraciones establecida en el Cuadro Tarifario Inicial, Anexo II del Decreto N° 163/98, por la Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas.

Que la citada Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas, a ser abonada por los pasajeros que embarquen por vía aérea, en cualquier horario, con destino al exterior del país, fue fijada en la suma de PESOS DIEZ (\$ 10.-), a ser distribuida de la siguiente forma: PESOS SIETE (\$ 7.-) para la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y PESOS TRES (\$ 3.-) para la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que por el Decreto N° 577/02, modificado por su similar N° 1910/02, se aclaró que la totalidad de las tasas aeronáuticas correspondientes a vuelos internacionales, incluyendo los países limítrofes, son en dólares estadounidenses, las que podrán ser abonadas en su equivalente en pesos considerando la cotización de dicha moneda según el tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, correspondiente al cierre de las operaciones del día hábil inmediato anterior al de su desembolso.

Que por efecto de las normas mencionadas en el considerando precedente, se logró mantener incólume el valor de la Tasa Aeroportuaria Unica, por lo que no resulta procedente introducir modificaciones en dicho régimen tarifario.

Que sin embargo, a la fecha, no se ha determinado la modalidad de pago de la tasa impuesta por el Decreto N° 1055/95, con respecto al tránsito internacional fluvial o marítimo, situación que genera la necesidad de establecer un marco normativo acorde.

Que el Cuadro Tarifario vigente no contiene una previsión que posibilite diferenciar la mayor carga administrativa que implica el cumplimiento de servicios de inspección o contralor migratorio fuera de las sedes de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y en horas o días inhábiles.

Que paralelamente, la puesta en ejecución de la Segunda Fase del PROGRAMA PATRIA GRANDE, orientada a la regularización de los migrantes procedentes de países sudamericanos, con vistas a su posterior documentación, exige una importante asignación de recursos humanos y técnicos que resultan insuficientemente retribuidos por las tasas actualmente vigentes.

Que para afrontar con eficacia los objetivos de la nueva política migratoria nacional, resulta indispensable expandir la operatoria de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y la consiguiente actualización del Cuadro Tarifario actual.

Que, en lo referente a las tasas migratorias aplicables al tránsito internacional fluvial o marítimo, resulta necesario simplificar el actual sistema de liquidación, a efectos de permitir a las empresas de transporte determinar con anticipación suficiente el costo final de los pasajes.

Que se hace necesario unificar en un mismo régimen todas las tasas retributivas de servicios migratorios que aplica la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, con la única excepción de la Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas, aprobada por Decreto N° 1409/99.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, y los artículos 99 y 100 de la Ley N° 25.871.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Los trámites que se citan a continuación, efectuados por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES estarán sujetos al pago de las tasas retributivas de servicios que a continuación se establecen:

a)	Certificaciones emitidas por la DNM	\$ 50
b)	Residencia permanente o temporaria de extranjeros de países del MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS	\$ 300
b.1)	IDEM extranjeros de países extra MERCOSUR.	\$ 600
c)	Renovación de residencia temporaria de extranjeros de países del MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS.	\$ 300
c.1)	IDEM extranjeros de países extra MERCOSUR.	\$ 600
d)	Permiso de ingreso de extranjeros y su renovación de países del MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS.	\$ 300
d.1)	IDEM extranjeros de países extra MERCOSUR.	\$ 600
e)	Solicitud de residencia permanente o temporaria de extranjeros de países del MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS iniciadas ante las Representaciones Consulares Argentinas. (unidades consulares).	u.c. 150
e.1)	IDEM extranjeros de países extra MERCOSUR. (unidades consulares). --	u.c. 300
f)	Residencia transitoria, excepto subcategoría turista, de extranjeros de países del MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS.	\$ 200
f.1)	IDEM extranjeros de países extra MERCOSUR.	\$ 300
g)	Prórroga o renovación de residencia transitoria de extranjeros de países del MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS.	\$ 100
g.1)	IDEM extranjeros países extra MERCOSUR.	\$ 300
h)	Autorización de trabajo de extranjeros con residencia transitoria en la subcategoría turista y prórroga.	\$ 1000
i)	Duplicados de Permisos de Ingreso y rectificaciones de actos, asientos registrales o documentación, por causas no imputables a la administración.	\$ 200
j)	Renovación Residencia Precaria (imputable al causante).	\$ 10
k)	Recursos (Instrumentar procedimiento litigar sin gastos).	\$ 300
l)	Habilitación de documentación al solo efecto de hacer abandono del país de extranjero residente irregular de países del MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS.	\$ 100
l.1)	IDEM extranjeros de países extra MERCOSUR.	\$ 300
ll)	Transferencia de sello o constancia de ingreso o egreso.	\$ 200
m)	Autorización requerida por empresas de Transporte Internacional para el momentáneo alejamiento del lugar de llegada por cada pasajero en prosecución de viaje.	\$ 100
n)	Desembarco provisorio.	\$ 600
o)	Embarco, desembarco o transbordo de tripulantes (Resolución DNM N° 3186/78).	\$ 200
p)	Servicios migratorios prestados a empresas que operen buques de transporte de cargas cuando ingresen y egresen del territorio nacional con origen o destino final de cualquier puerto extranjero situado a una distancia mayor a VEINTICINCO (25) kilómetros y menor a TRESCIENTOS (300) kilómetros.	U\$S 100
q)	IDEM a una distancia mayor a TRESCIENTOS (300) kilómetros.	U\$S 300
r)	Servicios migratorios al pasajero que egrese del territorio nacional en buques de transporte de pasajeros con destino final a cualquier puerto extranjero situado a una distancia mayor a VEINTICINCO (25) kilómetros y menor a TRESCIENTOS (300) kilómetros.	U\$S 2
s)	IDEM a una distancia mayor a TRESCIENTOS (300) kilómetros.	U\$S 10
t)	Servicios migratorios prestados a empresas que operen con transporte terrestre de pasajeros de larga distancia y/o carga, que ingresen y egresen del territorio nacional.	\$ 10
u)	Servicios migratorios prestados a buques de transporte de pasajeros que egresen del territorio nacional con destino final a cualquier puerto extranjero situado a una distancia mayor a TRESCIENTOS (300) kilómetros.	\$ 5000

Art. 2º — Quedarán eximidos del pago de las tasas retributivas previstas en los incisos a) a n) del artículo 1º:

- a) Los que acrediten estado de indigencia, conforme la normativa vigente.
- b) Los miembros del clero secular y los ministros de cultos religiosos reconocidos por la autoridad competente.
- c) Los trámites de residencia permanente, temporaria o transitoria que formulen:
 - I. los menores amparados o tutelados por autoridad oficial;
 - II. los hijos solteros menores de DIECISEIS (16) años de edad que realicen el trámite juntamente con alguno de sus progenitores;
 - III. los extranjeros que acrediten más de TREINTA (30) años de permanencia en el país;
 - IV. los extranjeros a los cuales se les hubiera reconocido la calidad de refugiado o asilado.

Art. 3º — Quedarán eximidos del pago de la tasa retributiva del inciso p) del artículo 1º:

- a) los agentes del servicio diplomático, oficiales y de organismos internacionales (ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS y CRUZ ROJA INTERNACIONAL);
- b) por razones de índole humanitaria o en caso de emergencia médica;
- c) aquellos extranjeros que ingresen al país por requerimiento judicial.

Art. 4º — Quedarán eximidos del pago de las tasas retributivas de los incisos r), s), t), y u) del artículo 1º:

- a) los menores de DOS (2) años de edad;
- b) los funcionarios diplomáticos oficialmente reconocidos;
- c) el personal oficial de las misiones destinadas en nuestro país por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS y por la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, así como sus respectivos organismos;
- d) los funcionarios diplomáticos y consulares argentinos en misión oficial, o invitados por autoridad pública extranjera;
- e) los repatriados;
- f) los expulsados o reconducidos y sus custodias y asistentes sanitarios de los mismos;
- g) los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la REPUBLICA ARGENTINA en misión oficial; y las personas que integren contingentes de tropas extranjeras autorizadas a ingresar al Territorio Nacional en el marco de la Ley Nº 25.880 y sus normas complementarias.
- h) los funcionarios argentinos en misión humanitaria o sanitaria oficial;
- i) los tripulantes y pasajeros de embarcaciones deportivas y de recreación.

Art. 5º — Las empresas que por cuenta propia o ajena, transporten pasajeros en las condiciones previstas en el artículo 1º, incisos t) y u), serán agentes de percepción en forma gratuita de los montos de la tasa, los que podrán ser liquidados por sus agentes, representantes, sucursales o terceros por los pasajes que emitan en el Territorio Nacional o en el extranjero, para su utilización en servicios regulares o no, ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, siendo solidariamente responsables por el pago de las mismas.

Art. 6º — Las empresas que operen buques de transporte de cargas, por cuenta propia o ajena, en las condiciones previstas en el artículo 1º, incisos p) y q), serán responsables del pago de las tasas, las cuales podrán ser liquidadas por sus agentes o representantes, siendo solidariamente responsables de las mismas.

Art. 7º — Ante la falta de pago o depósito de las tasas establecidas en el presente régimen y las previstas por el Decreto Nº 1409/99 y normas complementarias, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES reclamará judicialmente las sumas adeudadas, intereses y recargos que correspondieren, rigiendo a tal efecto la vía ejecutiva prevista en los artículos 93 y 94 de la Ley Nº 25.871, todo ello, sin perjuicio de las sanciones que le pudieren caber a los responsables.

Art. 8º — Las tasas previstas en los incisos r), s), t), y u) del artículo 1º del presente serán incrementadas en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando los servicios de inspección o de contralor migratorio se presten en los siguientes casos:

a) cuando los inspectores deban trasladarse a más de CINCUENTA KILOMETROS (50 Km) de su asiento habitual;

b) cuando la atención de los medios de transporte se realizare en las radas, zonas de alije o antepuertos del litoral marítimo o fluvial argentino.

Art. 9º — La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES queda facultada para dictar las normas procedimentales y aclaratorias que considere necesarias, con vistas a la percepción de las tasas.

Art. 10. — Respecto de las empresas de transporte de pasajeros por vía fluvial o marítima, las tasas retributivas de servicios migratorios que se aprueban por el presente entrarán en vigencia a los SEIS (6) meses de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

— FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo. — Jorge E. Taiana

VISTO el Expediente EXPDNM-S0005819/2009 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la orbita del MINISTERIO DEL INTERIOR (Cuerpo I), la Ley Nº 25.874 y el Decreto Nº 231 de fecha 26 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99 de la Ley N° 25.871 delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la competencia para determinar los supuestos en los cuales se gravará con tasas retributivas de servicios a los trámites en los que intervenga la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en ejercicio de la competencia precedentemente enunciada, dictó el Decreto N° 231 de fecha 26 de marzo de 2009, por medio del cual estableció la nómina de trámites que, realizados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, se encuentran gravados con tasa retributiva de servicios y el monto de la misma según la categoría del trámite.

Que por el artículo 9º del mencionado Decreto N° 231/09 se facultó a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES para el dictado de las normas procedimentales y aclaratorias que a juicio del organismo resulte necesario implementar para dotar de operatividad a la percepción de las tasas.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES se encuentra comprometida en la voluntad de optimización y mejora en la prestación de los servicios que, de acuerdo con sus competencias, debe prestar a las personas que ingresen o egresen a través de las fronteras del ESTADO NACIONAL.

Que a los fines de satisfacer el objetivo citado precedentemente se entiende oportuno y conveniente, establecer mecanismos y procedimientos que permitan simplificar las obligaciones que el régimen jurídico regulador de la política migratoria nacional impone a los operadores de buques de transporte de pasajeros.

Que a los efectos de permitir un adecuado cumplimiento del artículo 5º del Decreto 231/09, ésta DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES estima oportuno reglamentar el presente procedimiento, adecuando la homogeneidad de criterios, sin tener que modificar

fehacientemente los circuitos de las empresas y lograr el control de los trámites en los que intervenga la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que mediante este procedimiento, se permite agilizar la percepción por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, permitiendo disponer de los fondos en forma anticipada y ágil.

Que la presente se dicta en uso de la competencia y atribuciones conferidas por la Ley N° 25.871 y el artículo 9° del Decreto 231/09.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º- Apruébase el reglamento de procedimientos que deberán observar los operadores de transporte fluvial alcanzados por la presente Disposición el que como Anexo I integra el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º- Apruébase el modelo de Declaración Jurada a presentar en forma completa en todos sus campos, que se agrega como Anexo II.

ARTÍCULO 3º- Apruébase el modelo de Cédula de Notificación, que como Anexo III integra el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º- Establécese que a los efectos del agente de percepción, éste deberá aplicar la paridad cambiaria para la quincena a liquidar, tomando el valor correspondiente al último día hábil de la quincena inmediata anterior. La misma se fijará a la cotización del dólar estadounidense según el tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA y será informada por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES a través de su página institucional.

ARTÍCULO 5º- Comuníquese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

DISPOSICION DNM N°

ANEXO I

Los sujetos obligados incluidos en el presente régimen, deberán:

- Percibir en la venta de cada pasaje el importe correspondiente a tasa indicada en el artículo 1º Inciso r) del Decreto 231/09.
- En caso en que se efectúen reintegros por cancelación, también se reembolsará el equivalente de la tasa.
- Los agentes de percepción deberán generar una Declaración Jurada que se efectuará por períodos quincenales, comprendidos entre los días 1º al 15 y del 16 al último día de cada mes.
- El vencimiento de presentación y pago de las declaraciones juradas operará dentro del décimo (10º) día hábil siguiente del período que se liquida.
- Los agentes de percepción liquidarán y depositarán los montos de la tasa mediante Declaración Jurada, que contendrá la siguiente información.
 - 1) Nombre o razón social y domicilio del agente de percepción.
 - 2) Período al que corresponde la liquidación.
 - 3) Importe global percibido en el período, indicando cantidad de pasajes.
 - 4) Ajustes que proceden conforme a devoluciones, indicando el valor global y la cantidad de pasajes.
 - 5) Saldo resultante, en monto y cantidad de pasajes.
 - 6) Cantidad de pasajeros embarcados.
 - 7) Declaración expresa bajo juramento que los datos consignados son correctos y se corresponden con la verdad de las operaciones y registros de la empresa.
 - 8) Firma del representante legal de la empresa.
- Mensualmente, los datos consignados en las Declaraciones Juradas presentadas, deberán ser certificadas por Contador Público independiente, con firma autenticada por el Consejo Profesional de la Jurisdicción respectiva y

serán presentadas dentro de los quince (15) días posteriores al cierre del período.

- Todos los pagos de las liquidaciones realizadas, deberán hacerse efectivos mediante depósito en la Cuenta N° 2873/30 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, mediante transferencia bancaria a la CBU N° 01105995-20000002873301 (CUIT 30-50001091-2) o en la Sede Central de esta Dirección Nacional, en el área de Ingresos.
- Presentar la Declaración Jurada por duplicado en la Dirección Nacional de Migraciones, en el Departamento de Recaudaciones de Sede Central. Como constancia de presentación será devuelta una de ellas con el sello de recepción correspondiente.
- En el caso de no tener operaciones en un período, lo mismo deberá presentarse la Declaración Jurada dentro del plazo establecido, informando los motivos correspondientes.
- La falta de ingreso en término del saldo resultante de la Declaración Jurada, sea ésta total o parcial, devengará desde el vencimiento y hasta el momento del efectivo pago, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio del TRES POR CIENTO (3%) mensual sobre el monto adeudado.
- Si no se abonara el interés previsto en el párrafo anterior, en el momento de cancelar la obligación principal, éste devengará un interés punitivo del CUATRO POR CIENTO (4 %) mensual.
- Cuando de los registros empresarios autorizados, libros rubricados, sistemas contables y/o documentación probatoria en materia comercial, no surgiere en forma clara, concisa y detallada, el origen y modo de conformación de los totales incluidos en sus declaraciones juradas, esta Dirección podrá exigir a los efectos de la fiscalización, la apertura de un registro o sistema específico.
- Los funcionarios destinados a las actividades de fiscalización de las obligaciones, se acreditarán por credenciales o autorizaciones específicas extendidas por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.